

Bogotá, 12/28/2021

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20215330976751

Fecha: 12/28/2021

Señores

Lineas Colombianas De Turismo Sociedad Anonima

Calle 4 No 31 A - 30

Bogota, D.C.

Asunto: 13755 NOTIFICACION DE AVISOS

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13755 de 12/23/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

El futuro es de todos Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13755 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

"Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas"

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante las Resoluciones de apertura de investigación que se relacionan a continuación, la Superintendencia de Transporte abrió investigaciones administrativas y formuló pliegos de cargo en contra de las empresas que se relacionan a continuación (en adelante las Investigadas):

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	COLTANQUES S A S	860040576-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40867 del 28 de agosto de 2017
2	COLTANQUES S A S	860040576-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40869 del 28 de agosto de 2017
3	EXPRESO SUR ORIENTE S A EXPRESUR	860045813-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	49881 del 06 de octubre de 2017
4	TRANSPORTES VELOSIBA S A	860059868-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	44248 del 12 de septiembre de 2017
5	TRANSPORTES VELOSIBA S A	860059868-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	44756 del 14 de septiembre de 2017
6	TRANSPORTES VELOSIBA S A	860059868-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	43302 del 08 de septiembre de 2017
7	IMPOCOMA S.A.S.	860078780-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	41272 del 30 de agosto de 2017

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron

8	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA COOTRANSVILLA LTDA	860351122-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49737 del 05 de octubre de 2017
9	TUREES DE COLOMBIA S.A.S	860505007-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	52591 del 13 de octubre de 2017
10	LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	860507099-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49739 del 05 de octubre de 2017
11	EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A	860536316-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55285 del 27 de octubre de 2017
12	EXPRESO BRASILIA S.A.	890100531-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor	51494 del 11 de octubre de 2017
13	EXPRESO BRASILIA S.A.	890100531-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55309 del 27 de octubre de 2017
14	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA SIGLA COOTRAGAL	890110173-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51278 del 10 de octubre de 2017
15	TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S	890114796-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51781 del 12 de octubre de 2017
16	TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S	890114796-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51811 del 12 de octubre de 2017
17	TRANSPORTE LOBENA S.A.S	890115685-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	52600 del 13 de octubre de 2017
18	E. DANIES Y COMPANIA LIMITADA	890116275-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	55350 del 27 de octubre de 2017
19	TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.	890200951-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	53260 del 18 de octubre de 2017
20	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER	890207572-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	51664 del 12 de octubre de 2017

SEGUNDO: En las Resoluciones de apertura indicadas en el numeral anterior se imputaron los siguientes cargos únicos:

ítem	Resolución de apertura	Cargo único
1	40867 del 28 de agosto de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COLTANQUES S A S, identificada con NIT. 860040576-1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 576 esto es, "pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal el del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pacto el transporte de carga con el vehículo XVM603 por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
2	40869 del 28 de agosto de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COLTANQUES S A S, identificada con NIT. 860040576-1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 576 esto es, "pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e)

		•
		del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pacto el transporte de carga con el vehículo SET216 por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
3	49881 del 06 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga EXPRESO SUR ORIENTE S A EXPRESUR, identificada con NIT. 860045813 - 5, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, "()Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de la misma Resolución que prevé "() ()", acorde a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente permitió que el vehículo de placa TLY142, transportara carga sin el respectivo manifiesto de carga, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
4	44248 del 12 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES VELOSIBA S A, identificada con NIT. 860059868 - 0, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590 esto es, "() Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 494 de la misma Resolución que prevé "() Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
5	44756 del 14 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES VELOSIBA S A, identificada con NIT. 860059868 - 0, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590 esto es, "() Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 494 de la misma Resolución que prevé "() Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
6	43302 del 08 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES VELOSIBA S A, identificada con NIT. 860059868 - 0, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590 esto es, "() Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 494 de la misma Resolución que prevé "() Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
7	41272 del 30 de agosto de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga IMPOCOMA S.A.S., identificada con NIT. 860078780-2, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 576 esto es, "pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pacto el transporte de carga con el vehículo SXH735 por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
8	49737 del 05 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA COOTRANSVILLA LTDA, identificada con NIT. 860351122-6, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, "()Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
9	52591 del 13 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TUREES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 860505007-1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, "()Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, profetida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin Ilevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
10	49739	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA, identificada con NIT. 860507099 - 6,

	del 05 de octubre de 2017	presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es "()Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentar la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con e código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin lleval el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
11	55285 del 27 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A. identificada con NIT. 860536316 - 3, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 587 esto es, "()Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permiti la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado er los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
12	51494 del 11 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EXPRESO BRASILIA S.A. , identificada con NIT. 890100531 - 8 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 585 esto es, "() El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
13	55309 del 27 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EXPRESO BRASILIA S.A., identificada con NIT. 890100531-8, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590 esto es, "()Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 519 de la misma Resolución que prevé "() Permiti la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
14	51278 del 10 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DI TRANSPORTADORES DE GALAPA-COOTRAGAL, identificada con NIT. 890110173-7 presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es "()Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustenta la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con escádigo 510 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio el vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. ()", acorde con lo normado en lo literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
15	51781 del 12 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTI ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S., identificada con NIT. 890114796 - 3 presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es "()Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustenta la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" d la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con escódigo 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin lleva el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
16	51811 del 12 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTI ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S., identificada con NIT. 890114796 - 3 presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es "()Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustenta la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" d la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordanca con código 510 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio el vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. ()", acorde con lo normado en lo literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
17	52600 del 13 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORT. LOBENA S.A.S., identificada con NIT. 890115685-9, presuntamente transgredió lo dispuesto e el artículo 1°, código de infracción 590 esto es, "()Cuando se compruebe que el equipo est prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorizació correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando lo condiciones inicialmente otorgadas ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prev "() Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. ()", acord con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
18	55350 del 27 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga E. DANIES COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 890116275 - 7, presuntamente transgredió li dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 585 esto es, "()El equipo no cumple con la condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente. ()" de la

	1 ' 1				1 ' ' (('
Daria aliai	CO GOOLGOD	linac	INVACTIO	acionoc	administrativas
FULIA GUAL	SE RECIDEN	เมเสร	HIVESHU	ロいいいにつ	aummanamvas

	T	
		Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 558 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces. ()", acorde con lo normado con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente permitió que el vehículo de placa SBK197, transportara carga sin el respectivo manifiesto de carga, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
19	53260 del 18 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A., identificada con NIT. 890200951 - 7, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, "()Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
20	51664 del 12 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER, identificada con NIT. 890207572 - 0, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 560 esto es, "() Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. ()", de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011; toda vez que el vehículo de placa TMD622 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.

2.1. Lo anterior, de acuerdo con las casillas de observaciones de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT que se relacionan a continuación:

ítem	IUIT	Fecha	Placa
1	0111432	18 de agosto de 2017	XVM603
2	0111434	18 de agosto de 2017	SET216
3	431809	20 de agosto de 2017	TLY142
4	15341850	17 de agosto de 2017	TZR195
5	15335837	18 de agosto de 2017	SON824
6	15342343	22 de agosto de 2017	SYM293
7	188388	23 de agosto de 2017	SXH735
8	15336333	24 de agosto de 2017	SMD334
9	15342691	30 de agosto de 2017	SKL694
10	15336331	24 de agosto de 2017	UFW503
11	0047071	20 de agosto de 2017	UVR254
12	322773	23 de agosto de 2017	WEL910
13	1113340	27 de agosto de 2017	WEO434
14	286336	24 de agosto de 2017	UVV485
15	15335015	28 de agosto de 2017	SXY567
16	15328623	28 de agosto de 2017	TTP467
17	15342690	30 de agosto de 2017	UFU351
18	0047657	23 de agosto de 2017	SBK197
19	376474	30 de agosto de 2017	XVX483
20	393575	24 de agosto de 2017	TDM622

TERCERO: Una vez notificadas la Resoluciones de apertura de investigaciones, las Investigadas contaban con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del proceso, tal y como se muestra a continuación:

ítem	Resolución de apertura	No. de radicado de descargos
1	40867	20175600921182
	del 28 de agosto de 2017	del 03 de octubre de 2017
2	40869	20175600921162
	del 28 de agosto de 2017	del 03 de octubre de 2017
3	49881	20175601118402
3	del 06 de octubre de 2017	del 21 de noviembre de 2017

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

4	44248 del 12 de septiembre de 2017	No presentó descargos
5	44756 del 14 de septiembre de 2017	20175600985832 del 18 de octubre de 2017
6	43302 del 08 de septiembre de 2017	20175600985862 del 18 de octubre de 2017
7	41272 del 30 de agosto de 2017	20175600977512 del 17 de octubre de 2017
8	49737 del 05 de octubre de 2017	20175601101452 del 16 de noviembre de 2017
9	52591 del 13 de octubre de 2017	20175601054232 del 02 de noviembre de 2017
10	49739 del 05 de octubre de 2017	No presentó descargos
11	55285 del 27 de octubre de 2017	No presentó descargos
12	51494 del 11 de octubre de 2017	20175601139222 del 27 de noviembre de 2017
13	55309 del 27 de octubre de 2017	20175601204422 del 12 de diciembre de 2017
14	51278 del 10 de octubre de 2017	20175601109002 del 20 de noviembre de 2017
15	51781 del 12 de octubre de 2017	No presentó descargos
16	51811 del 12 de octubre de 2017	No presentó descargos
17	52600 del 13 de octubre de 2017	20175601148212 del 28 de noviembre de 2017
18	55350 del 27 de octubre de 2017	Presentado el 11 de noviembre de 2017 con radicado No. 20175601094672 del 15 de noviembre de 2017
19	53260 del 18 de octubre de 2017	20175601119802 del 22 de noviembre de 2017
20	51664 del 12 de octubre de 2017	20175601046732 del 01 de noviembre de 2017

3.1. Así las cosas, se tiene que se presentaron las siguientes solicitudes de revocatoria directa:

ítem	Resolución de apertura	No. de radicado de revocatoria
17	52600	20195605822182
	del 13 de octubre de 2017	del 19 de septiembre de 2019

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer las presentes investigaciones administrativas en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

 $^{^2\,\}mbox{Cfr.}$ Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

En la medida que las presentes investigaciones iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver estos casos en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir las decisiones de fondo correspondientes.

QUINTO: En virtud de los principios que rigen las actuaciones administrativas, tales como la economía y celeridad,⁵ se procede a acumular las 20 investigaciones administrativas mencionadas en los numerales precedentes teniendo en cuenta que:

El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

SEXTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver las investigaciones en los siguientes términos:⁶

6.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.8
- (ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:9
- <u>a)</u> Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. ¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley. ¹¹⁻¹²

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 3.

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

^{9 &}quot;Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

[&]quot;La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

^{11 &}quot;(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

^{12 &}quot;La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva

- <u>b)</u> Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma. ¹³
- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal. 14

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

6.2. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020¹⁷, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta el 2 de noviembre de 2020, conforme al artículo 2 de la Resolución

de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr.,

<sup>19. ´
13 &</sup>quot;(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (ii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

14 "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad

^{14 &}quot;No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumpida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementary precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumpleuna función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

^{16 &}quot;En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

¹⁷ Declarado Exequible en Sentencia C-242 de 2020.

7770 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020, hasta el 2 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos de la Entidad a través de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹⁸, para proferir el acto administrativo que nos ocupa en la presente investigación administrativa.

SÉPTIMO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado¹⁹. ²⁰con el fin de garantizar los derechos de las Investigadas. En ese sentido:

- (i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;
- (ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".
- (iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²¹.
- **7.1.** Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(…)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

¹⁸ Artículo 52 de la **Ley 1437 de 2011.**" Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

 ¹º Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.
 2º Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Varras Avala.

²¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

- (i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.
- (ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

- "(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.
- (ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con

base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incursa en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

7.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

7.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Las presentes investigaciones administrativas fueron incoadas por la presunta transgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003, la cual perdió fuerza ejecutoria al declararse la nulidad de los fundamentos legales que llevaron a su expedición, por lo cual, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciars e sobre la responsabilidad de las Investigadas como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e] l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

8.1. ARCHIVAR las investigaciones administrativas que se indican a continuación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las Investigadas.

ítem	Resolución de apertura		
1	40867 del 28 de agosto de 2017		
2	40869 del 28 de agosto de 2017		
3	49881 del 06 de octubre de 2017		
4	44248 del 12 de septiembre de 2017		
5	44756 del 14 de septiembre de 2017		
6	43302 del 08 de septiembre de 2017		
7	41272 del 30 de agosto de 2017		
8	49737 del 05 de octubre de 2017		

52591 del 13 de octubre de 2017
49739 del 05 de octubre de 2017
55285 del 27 de octubre de 2017
51494 del 11 de octubre de 2017
55309 del 27 de octubre de 2017
51278 del 10 de octubre de 2017
51781 del 12 de octubre de 2017
51811 del 12 de octubre de 2017
52600 del 13 de octubre de 2017
55350 del 27 de octubre de 2017
53260 del 18 de octubre de 2017
51664 del 12 de octubre de 2017

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR las 20 investigaciones administrativas iniciadas contra las investigadas conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	COLTANQUES S A S	860040576-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40867 del 28 de agosto de 2017
2	COLTANQUES S A S	860040576-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40869 del 28 de agosto de 2017
3	EXPRESO SUR ORIENTE S A EXPRESUR	860045813-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	49881 del 06 de octubre de 2017
4	TRANSPORTES VELOSIBA S A	860059868-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	44248 del 12 de septiembre de 2017
5	TRANSPORTES VELOSIBA S A	860059868-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	44756 del 14 de septiembre de 2017
6	TRANSPORTES VELOSIBA S A	860059868-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	43302 del 08 de septiembre de 2017
7	IMPOCOMA S.A.S.	860078780-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	41272 del 30 de agosto de 2017
8	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA COOTRANSVILLA LTDA	860351122-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49737 del 05 de octubre de 2017
9	TUREES DE COLOMBIA S.A.S	860505007-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	52591 del 13 de octubre de 2017
10	LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	860507099-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49739 del 05 de octubre de 2017

	EMPRESA DE			
11	TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A	860536316-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55285 del 27 de octubre de 2017
12	EXPRESO BRASILIA S.A.	890100531-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor	51494 del 11 de octubre de 2017
13	EXPRESO BRASILIA S.A.	890100531-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55309 del 27 de octubre de 2017
14	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA SIGLA COOTRAGAL	890110173-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51278 del 10 de octubre de 2017
15	TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S	890114796-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51781 del 12 de octubre de 2017
16	TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S	890114796-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51811 del 12 de octubre de 2017
17	TRANSPORTE LOBENA S.A.S	890115685-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	52600 del 13 de octubre de 2017
18	E. DANIES Y COMPANIA LIMITADA	890116275-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	55350 del 27 de octubre de 2017
19	TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.	890200951-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	53260 del 18 de octubre de 2017
20	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER	890207572-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	51664 del 12 de octubre de 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los abogados que se relacionan a continuación:

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Abogado	Cédula	No. de T.P
1	COLTANQUES S A S	860040576-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	SANDRA OFELIA SERNA CASTRO	52201533 de Bogotá	161969 del C.S.J.
2	COLTANQUES S A S	860040576-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	SANDRA OFELIA SERNA CASTRO	52201533 de Bogotá	161969 del C.S.J.
7	IMPOCOMA S.A.S.	860078780-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO	40011476 de Tunja	46256 del C.S.J.
14	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA SIGLA COOTRAGAL	890110173-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	ORLANDO JESUS PEÑA DIAZ	12552611 de Santa Marta	65626 del C.S.J.
20	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER	890207572-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	LAURA MARIA PARRA FERREIRA	63531843 de Bucaramanga	163927 del C.S.J.

ARTÍCULO TERCERO: DARPOR TERMINADAS las investigaciones administrativas iniciadas mediante las Resoluciones que se mencionan a continuación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las Investigadas.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
			Servicio Público de	40867
1	COLTANQUES S A S	860040576-1	Transporte Terrestre	del 28 de agosto de 2017
			Automotor de Carga	
	001 TANOUED O A O	000040570 4	Servicio Público de	40869
2	COLTANQUES S A S	860040576-1	Transporte Terrestre	del 28 de agosto de 2017
	EXPRESO SUR		Automotor de Carga Servicio Público de	<u> </u>
3	ORIENTE S A	860045813-5	Transporte Terrestre	49881
	EXPRESUR	0000100100	Automotor de Carga	del 06 de octubre de 2017
	_/		Servicio Público de	
	TRANSPORTES		Transporte Terrestre	44248
4	VELOSIBA S A	860059868-0	Automotor de	del 12 de septiembre de
	VLEOOIB/(O /(Pasajeros por	2017
			Carretera	
			Servicio Público de	117EC
5	TRANSPORTES	860059868-0	Transporte Terrestre Automotor de	44756 del 14 de septiembre de
]	VELOSIBA S A	0-00039000-0	Pasajeros por	2017
			Carretera	2011
			Servicio Público de	
	TRANSPORTES		Transporte Terrestre	43302
6	VELOSIBA S A	860059868-0	Automotor de	del 08 de septiembre de
			Pasajeros por	2017
			Carretera Servicio Público de	
7	IMPOCOMA S.A.S.	860078780-2	Transporte Terrestre	41272
	ivii OOOWA O.A.O.	33301 01 00-Z	Automotor de Carga	del 30 de agosto de 2017
	COOPERATIVA DE			
	TRANSPORTADORES		Servicio Público de	49737
8	VILLA DE LA MESA	860351122-6	Transporte Terrestre	del 05 de octubre de 2017
	COOTRANSVILLA		Automotor Especial	
	LTDA		Servicio Público de	
9	TUREES DE	860505007-1	Transporte Terrestre	52591
	COLOMBIA S.A.S		Automotor Especial	del 13 de octubre de 2017
	LINEAS		Servicio Público de	
10	COLOMBIANAS DE	860507099-6	Transporte Terrestre	49739
	TURISMO SOCIEDAD		Automotor Especial	del 05 de octubre de 2017
-	ANONIMA EMPRESA DE		-p 20	
	TRANSPORTES DE			
	SERVICIOS	000=000:5	Servicio Público de	55285
11	ESPECIALES LOS	860536316-3	Transporte Terrestre	del 27 de octubre de 2017
	ANDES S.A.		Automotor Especial	
	SEVITRANS S.A		0 11 5/1 1	
40	EXPRESO BRASILIA	000400504 0	Servicio Público de	51494
12	S.A.	890100531-8	Transporte Terrestre Automotor	del 11 de octubre de 2017
			Servicio Público de	
13	EXPRESO BRASILIA	890100531-8	Transporte Terrestre	55309
	S.A.	333,000010	Automotor Especial	del 27 de octubre de 2017
	COOPERATIVA DE		Servicio Público de	
14	TRANSPORTADORES	890110173-7	Transporte Terrestre	51278
	DE GALAPA SIGLA	3331101101	Automotor Especial	del 10 de octubre de 2017
	COOTRAGAL	Servicio Público de		
15	TRANSPORTE	890114796-3	Transporte Terrestre	51781
13	ESPECIAL STARLINE	000117730-0	Automotor Especial	del 12 de octubre de 2017
			- Internation - Operation	

	SERVICES GROUP S.A.S			
16	TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S	890114796-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51811 del 12 de octubre de 2017
17	TRANSPORTE LOBENA S.A.S	890115685-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	52600 del 13 de octubre de 2017
18	E. DANIES Y COMPANIA LIMITADA	890116275-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	55350 del 27 de octubre de 2017
19	TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.	890200951-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	53260 del 18 de octubre de 2017
20	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER	890207572-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	51664 del 12 de octubre de 2017

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR las investigaciones iniciadas mediante las Resoluciones que se indican a continuación, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	COLTANQUES S A S	860040576-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40867 del 28 de agosto de 2017
2	COLTANQUES S A S	860040576-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40869 del 28 de agosto de 2017
3	EXPRESO SUR ORIENTE S A EXPRESUR	860045813-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	49881 del 06 de octubre de 2017
4	TRANSPORTES VELOSIBA S A	860059868-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	44248 del 12 de septiembre de 2017
5	TRANSPORTES VELOSIBA S A	860059868-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	44756 del 14 de septiembre de 2017
6	TRANSPORTES VELOSIBA S A	860059868-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	43302 del 08 de septiembre de 2017
7	IMPOCOMA S.A.S.	860078780-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	41272 del 30 de agosto de 2017
8	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA COOTRANSVILLA LTDA	860351122-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49737 del 05 de octubre de 2017
9	TUREES DE COLOMBIA S.A.S	860505007-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	52591 del 13 de octubre de 2017
10	LINEAS COLOMBIANAS DE	860507099-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49739 del 05 de octubre de 2017

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

	TURISMO SOCIEDAD ANONIMA			
11	EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A	860536316-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55285 del 27 de octubre de 2017
12	EXPRESO BRASILIA S.A.	890100531-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor	51494 del 11 de octubre de 2017
13	EXPRESO BRASILIA S.A.	890100531-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55309 del 27 de octubre de 2017
14	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA SIGLA COOTRAGAL	890110173-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51278 del 10 de octubre de 2017
15	TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S	890114796-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51781 del 12 de octubre de 2017
16	TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S	890114796-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51811 del 12 de octubre de 2017
17	TRANSPORTE LOBENA S.A.S	890115685-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	52600 del 13 de octubre de 2017
18	E. DANIES Y COMPANIA LIMITADA	890116275-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	55350 del 27 de octubre de 2017
19	TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.	890200951-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	53260 del 18 de octubre de 2017
20	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER	890207572-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	51664 del 12 de octubre de 2017

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a los representantes legales o quien haga sus veces de las empresas que se relacionan a continuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ítem	Empresa	NIT
1	COLTANQUES S A S	860040576-1
2	COLTANQUES S A S	860040576-1
3	EXPRESO SUR ORIENTE S A EXPRESUR	860045813-5
4	TRANSPORTES VELOSIBA S A	860059868-0
5	TRANSPORTES VELOSIBA S A	860059868-0
6	TRANSPORTES VELOSIBA S A	860059868-0
7	IMPOCOMA S.A.S.	860078780-2
8	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA COOTRANSVILLA LTDA	860351122-6
9	TUREES DE COLOMBIA S.A.S	860505007-1
10	LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	860507099-6

11	EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS	860536316-3
	ANDES S.A.SEVITRANS S.A	
12	EXPRESO BRASILIA S.A.	890100531-8
13	EXPRESO BRASILIA S.A.	890100531-8
	COOPERATIVA DE	
14	TRANSPORTADORES DE GALAPA	890110173-7
	SIGLA COOTRAGAL	
15	TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE	890114796-3
13	SERVICES GROUP S.A.S	030114730-3
16	TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE	890114796-3
10	SERVICES GROUP S.A.S	030114730-3
17	TRANSPORTE LOBENA S.A.S	890115685-9
18	E. DANIES Y COMPANIA LIMITADA	890116275-7
19	TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.	890200951-7
20	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE	890207572-0
20	TRANSPORTE DE SANTANDER	030201312-0

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 13755 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

COLTANQUES S A S

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CR 88 N. 17B - 40

BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: CONTADOR@COLTANQUES.COM.CO

SANDRA OFELIA SERNA CASTRO

Apoderada Dirección: CR 88 N. 17B - 40 BOGOTÁ D.C.

EXPRESO SUR ORIENTE S A EXPRESUR

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: Cr 9 F 40 28 Sur y calle 27 sur No. 9 - 47 BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: expresursa@yahoo.com

Firmado digitalmente por: URBINA PINEDO ADRIANA MARGARITA Fecha y hora: 23.12.2020 16:51:51 CA firmante del certificado: CAMERFIRMA COLOMBIA SAS CERTIFICADOS - 002

TRANSPORTES VELOSIBA S A

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CRA 7 NO. 13-09 SIBATÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: SECRETARIAVELOSIBA@HOTMAIL.COM

IMPOCOMA S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CALLE 2 N. 18 93 VÍA MOSQUERA LOTE 41 P3, PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE

FUNZA, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: mariamatamoros@impocoma.com

GLORIA ESPERANZA CÁRDENAS MORENO

Apoderada

Dirección: Av Calle 24 No. 95 A - 80 Oficina 508

BOGOTÁ D.C.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA COOTRANSVILLA LTDA

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CRA. 20 NO. 4-02 B/EL RECREO

LA MESA, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: cootransvillaltda1@yahoo.es

TUREES DE COLOMBIA S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CI 67 B No. 60 16 y Calle 67 B N° 67-60

BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: tureesdecolombia@hotmail.com

LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CI 4 No. 31A-30

BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: ventas@lincoltur.com

EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: DG 182 NO. 20 - 91 LC 2680

BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: GUESUP@HOTMAIL.COM

EXPRESO BRASILIA S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 35 No 44 - 63 BARRANQUILLA, ATLANTICO

Correo electrónico: notilegales@expresobrasilia.com

CLAUDIA PATRICIA GALVIS SOTO

Apoderada

Dirección: CR 35 No 44 - 63 BARRANQUILLA, ATLANTICO

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA SIGLA COOTRAGAL

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 06 No 22 - 09 GALAPA, ATLÁNTICO

Correo electrónico: cootragal_1980@hotmail.com

ORLANDO JESUS PEÑA DIAZ

Apoderado

Dirección: Carrera 47 N° 84 – 27, 2° Piso, Local 15

BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

Correo electrónico: orlandop14@hotmail.com

TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 77 No 65 - 37 OF 144 BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

Correo electrónico: contabilidad@stralinesas.com

TRANSPORTE LOBENA S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: MANZANA 1 CASA 18 BARRIO CORALES

PEREIRA, RISARALDA

Dirección: calle 70 No. 52-29 LO. 103 BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

Correo electrónico: translobena@gmail.com

E. DANIES Y COMPANIA LIMITADA

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 38 No 11 - 40 BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

Correo electrónico: gerencia@edanies.com

TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: KILOMETRO 2 VIA PIEDECUESTA-BOGOTA VEREDA EL LLANITO

PIEDECUESTA, SANTANDER

Correo electrónico: contabilidad@transpiedecuesta.com.co

COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CARRERA 36 # 54 - 42 BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo electrónico: contabilidad@ceter.com.co

LAURA MARIA PARRA FERREIRA

Apoderada

Dirección: calle 30 4-25 apto 504

BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: lparra@moyayparra.co

Proyectó: LFRM Revisó: AOG